

CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA ADAPTACIÓN DE LOS LÍMITES DE OFERTAS EN LOS MERCADOS DIARIO E INTRADIARIO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO (UE) 2019/943 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 5 DE JUNIO DE 2019 RELATIVO AL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD

Introducción y objeto de la consulta:

El 24 de octubre de 2019 ha tenido entrada en OMIE una “SOLICITUD A OMIE DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LA ADAPTACIÓN DE LOS LÍMITES DE OFERTAS EN LOS MERCADOS DIARIO Y INTRADIARIO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO (UE) 2019/943 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 5 DE JUNIO DE 2019 RELATIVO AL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD” remitido por los reguladores ibéricos, CNMC y ERSE.

El artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/943 de 5 de junio de 2019 relativo al mercado interior de la electricidad establece lo siguiente:

“Artículo 10

Límites técnicos de las ofertas

1.No habrá un límite máximo ni un límite mínimo para los precios al por mayor de la electricidad. Esta disposición se aplicará, entre otras cosas, a las ofertas y casaciones en todos los horizontes temporales, e incluirá la energía de balance y los precios de desvío, sin perjuicio de los límites técnicos de precios que podrán aplicarse en el horizonte temporal del balance y en los horizontes temporales diario e intradiario de conformidad con el apartado 2.

2.Los NEMO podrán aplicar límites armonizados a los precios de casación máximos y mínimos para los horizontes temporales diario e intradiario. Esos límites serán lo suficientemente altos para no restringir innecesariamente el comercio, se armonizarán en la zona del mercado interior y tendrán en cuenta el valor máximo de carga perdida. Los NEMO aplicarán un mecanismo transparente para ajustar automáticamente los límites técnicos de las ofertas a su debido tiempo en caso de que se prevea alcanzar los límites fijados. Los límites ajustados más altos seguirán siendo de aplicación hasta que se precisen mayores aumentos en virtud de ese mecanismo.

3.Los gestores de redes de transporte no adoptarán ninguna medida para modificar las tarifas al por mayor.

4.Las autoridades reguladoras, o cuando un Estado miembro haya designado a otra autoridad competente a tales efectos, dichas autoridades competentes designadas determinarán las políticas y medidas aplicadas en su territorio que puedan contribuir a restringir indirectamente la formación de precios al por mayor, como la limitación de la oferta en relación con la activación de la energía de balance, los mecanismos de capacidad, las medidas de los gestores de redes de transporte, las medidas que tengan por objeto cuestionar los resultados de mercado o evitar el abuso de posición dominante o la definición ineficiente de las zonas de oferta.

5.Cuando una autoridad reguladora o una autoridad competente designada haya detectado una política o medida que pueda restringir la formación de precios al por mayor, deberá adoptar todas las medidas adecuadas para eliminarla o, si esto no es posible, mitigar su impacto en las estrategias de ofertas. A más tardar el 5 de enero de 2020, los Estados miembros presentarán un informe a la Comisión detallando las medidas y actuaciones que han llevado o tienen la intención de llevar a cabo.”

En este sentido, ERSE y CNMC han comunicado a OMIE los criterios para la implementación del mecanismo de actualización de los límites técnicos máximos y mínimos de precios de oferta y en base a los mismos se realiza la presente consulta. A continuación, se incluyen los criterios establecidos por ambos reguladores:

- *“Un valor inicial de límite técnico máximo de precios de oferta, de manera que el máximo precio de mercado registrado en el mercado diario e intradiario de electricidad en el MIBEL, según corresponda, no supere el 60% de dicho valor. El valor inicial será el mismo para la zona española y portuguesa.*
- *Un incremento mensual automático de dichos límites técnicos máximos de precios de oferta que resultará de aplicación en el caso de que se registre un valor de precio de casación (diario o intradiario, según corresponda) en zona española (o portuguesa) superior al 60% del límite de precio de oferta vigente. El incremento mensual debería ser tal que permita una adaptación gradual de los consumidores al nuevo entorno de precios por lo que no debería ser superior a 100 €/MWh. En cualquier caso, el nuevo límite técnico máximo del mercado intradiario no podrá ser inferior al del mercado diario. Ninguno de ellos podrá superar el VoLL determinado según en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/943.*
- *Un valor inicial de límite técnico mínimo de precios de oferta, tal que no suponga un límite efectivo a la formación de precios.*
- *Una reducción mensual automática de dichos límites técnicos mínimos de precios de oferta cuando se alcance dicho límite técnico mínimo.*
- *El valor del límite técnico mínimo del mercado intradiario no será superior al límite técnico mínimo del mercado diario.*
- *Los límites técnicos para el mercado diario y para el mercado intradiario podrán ser distintos en función del histórico de precios registrado en estos dos mercados.*
- *Deberá fijarse el periodo a partir del cual será efectiva la implementación del ajuste de los límites técnicos.”*

El objeto de este documento es someter a consulta pública la propuesta de mecanismo a implementar por OMIE, siguiendo los criterios anteriores.

Una vez realizada la consulta, OMIE hará público los resultados a la mayor brevedad posible y enviará a los reguladores el resultado de la misma para que ambos reguladores puedan evaluar y establecer los criterios del mecanismo de ajuste. Posteriormente, OMIE realizará una propuesta de modificación de las Reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción de energía eléctrica conforme a los requerimientos que establezcan ambos reguladores.

Adicionalmente OMIE debe poner de manifiesto que, en su calidad de operador del mercado, ha venido en todo momento adaptando y actualizando los diferentes procesos técnicos necesarios a efectos de dar debida respuesta, en tiempo y forma, a los requisitos establecidos por parte de la normativa española y comunitaria en este ámbito. En este sentido, OMIE reitera su compromiso de ofrecer el marco organizativo necesario para el desarrollo de las nuevas actividades que estos cambios normativos vienen a introducir.

Los interesados dispondrán hasta el próximo 8/12/2019 (un mes), inclusive, para enviar sus comentarios a la dirección consultamercado@omie.es, indicando si su respuesta debe considerarse confidencial. Salvo que expresamente se incluya la mención de confidencialidad, toda la documentación será considerada como documentación no confidencial.

Consulta sobre el mecanismo de adaptación de límites técnicos a la oferta

Teniendo en cuenta:

- Que los límites de oferta actuales y los datos de precio máximo y mínimo de casación históricos en zona Mibel, han sido:

	Límites oferta actuales €/MWh		Precios máximos y mínimos históricos alcanzados en MIBEL €/MWh	
	Min	Max	Min	Max
Mercado Diario	0	180,3	0	180,3
Mercado Intradía Subastas	0	180,3	0	180,3
Mercado Intradía Continuo	0	180,3	-0,3	180,3

- Que el precio mínimo y máximo armonizado de casación a nivel europeo del mercado diario actualmente es de -500 €/MWh y +3000 €/MWh respectivamente.¹
- Que el precio mínimo y máximo armonizado de casación a nivel europeo del mercado continuo intradía actualmente es de -9.999 €/MWh y +9.999 €/MWh respectivamente.²

Y considerando los requerimientos solicitados por los reguladores MIBEL,

Se consulta sobre el siguiente mecanismo de adaptación de los límites de ofertas en los mercados diario e intradía³:

- El valor inicial de límite técnico mínimo y máximo de precio de oferta será el que se presenta en la tabla siguiente. El valor inicial del límite técnico máximo de 300 €/MWh corresponde al valor del máximo histórico dividido por 60%. En relación al valor inicial del límite técnico mínimo, se propone que sea de 0 €/MWh ya que no se han registrado precios de 0 €/MWh en el mercado diario del MIBEL en los últimos 5 años y el precio de -0,3 €/MWh registrado en el mercado intradía continuo corresponde con un volumen asociado poco significativo (31 MWh).

	límites oferta propuestos €/MWh	
Mercado Diario	0	300
Mercado Intradía	0	300

¹ Annex 1. Harmonised maximum and minimum clearing prices for single day-ahead coupling in accordance with Article 41(1) of Commission Regulation (EU) 2015/1222 of 24 July 2015 establishing a guideline on capacity allocation and congestion management (CACM Regulation).

² Annex 1. Harmonised maximum and minimum clearing prices for single intraday coupling in accordance with Article 54(1) of Commission Regulation (EU) 2015/1222 of 24 July 2015 establishing a guideline on capacity allocation and congestion management (CACM Regulation).

³ Cuando se hace referencia al mercado intradía, se hace referencia tanto a subastas intradiarias como al Mercado intradía continuo

- El valor de límite técnico mínimo y máximo de precio de oferta debe ser tal, que no suponga un límite efectivo a la formación de precios.
- El límite técnico máximo de precio de oferta en el MIBEL se incrementará en +100 €/MWh en el caso de que se registre un valor de precio de casación (diario o intradiario, según corresponda) en zona española o portuguesa superior al 60% del límite de precio de oferta vigente (Este criterio de actualización es semejante al establecido en las metodologías de actualización de precios de casación para el mercado diario aprobadas por ACER en su Resolución 4/2017, de 14 de noviembre⁴).
- Los límites técnicos mínimos de precios de oferta se reducirán en -15 €/MWh cuando se alcance un precio de casación igual al límite técnico mínimo de precio de oferta vigente.
- Los límites técnicos máximos (y mínimos) de precio de oferta para el mercado diario y para el mercado intradiario de la zona española de precio serán los mismos que para la zona de precio portuguesa.
- Los límites técnicos máximos (mínimos) de precio de oferta para el mercado intradiario podrá ser distintos, pero siempre menos restrictivos, que los límites máximos (mínimos) del mercado diario. (Ejemplo: si el límite inferior del mercado diario fuese -100 €/MWh, el límite inferior de los mercados intradiarios deberá ser igual o inferior que -100 €/MWh, por ejemplo -120 €/MWh). Por lo que en el caso de aplicarse el incremento (decremento) en el límite técnico máximo (mínimo) del precio de oferta del mercado diario, y como consecuencia, superar (quedar por debajo del) al límite técnico máximo (mínimo) del mercado intradiario, se igualará el límite técnico máximo (mínimo) del intradiario al del mercado diario.
- El límite técnico máximo (mínimo) de precio de oferta será el mismo para el mercado intradiario de subastas y mercado intradiario continuo.
- En caso de registrarse un evento en el mes m, que haga necesario una actualización de los límites técnicos máximo (o mínimo) de precio de oferta del mercado diario o intradiario, este se llevará a cabo el primer día hábil del mes m+2.
- Los límites técnicos máximos que se establezcan deberán revisarse una vez se determine el VoLL al que hace referencia el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/243.

⁴ Annex 1. Harmonised maximum and minimum clearing prices for single day-ahead coupling in accordance with Article 41(1) of Commission Regulation (EU) 2015/1222 of 24 July 2015 establishing a guideline on capacity allocation and congestion management (CACM Regulation).

Se consulta a los interesados sobre la propuesta anterior, así como sobre las siguientes cuestiones particulares:

1. *¿Está de acuerdo con el mecanismo de incremento y decremento descrito para el límite de precio de oferta máximo y mínimo, para los mercados diario e intradiario? En caso contrario, proponga un mecanismo alternativo y razone su respuesta.*

Y más concretamente:

- a. *¿Está de acuerdo en el umbral propuesto del 60% del límite técnico máximo de precio de oferta? En caso contrario, proponga otro valor y razone su respuesta.*
 - b. *¿Está de acuerdo con el valor propuesto (+100 €/MWh) como incremento aplicado al límite técnico máximo de precio de oferta vigente? En caso contrario, proponga un valor y razone su respuesta.*
 - c. *¿Está de acuerdo con el valor propuesto (-15 €/MWh) como decremento aplicado al límite técnico mínimo de precio de oferta vigente? En caso contrario, proponga un valor y razone su respuesta.*
 - d. *En el caso en que una transacción en el mercado intradiario continuo a precio superior al 60% del valor del límite técnico máximo de precio de oferta del mercado intradiario, o a precio igual al límite técnico mínimo de precio de oferta del mercado intradiario. ¿Considera apropiado aplicar un umbral mínimo de energía asociado a dicha transacción para aplicar el mecanismo de actualización de límites técnico máximo (mínimo) de precio de oferta? Justifique su respuesta y, en caso afirmativo, que valor para dicho umbral de energía considera adecuado.*
 - e. *El mecanismo propuesto de actualización de los límites tendrá en cuenta el precio máximo (mínimo) alcanzado durante un mes determinado m , para calcular el nuevo límite máximo (mínimo) que resultará de aplicación en el mes $m+2$. De esta forma, si se dieran varios precios elevados consecutivos durante el mes m , el mecanismo únicamente sería necesario aplicarlo una única vez, lo que se considera que podría hacer más sencilla la operativa. Además, el hecho de considerar su aplicación con un mes de decalaje podría permitir que el proceso sea menos precipitado y dotaría al mecanismo de una mayor previsibilidad. En relación con esta propuesta, ¿considera adecuado que la actualización de los límites técnicos máximo (o mínimo) de precio de oferta del mercado diario o intradiario se lleve a cabo tomando como referencia el precio máximo alcanzado en el mes m y que su aplicación se realice el primer día hábil del mes $m+2$?*
2. *¿Está de acuerdo en establecer un valor de 300 €/MWh como valor inicial de límite técnico máximo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.*
 3. *¿Está de acuerdo en establecer un valor de 0 €/MWh como valor inicial de límite técnico mínimo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.*